

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1025	
Radicado:	050013110 004 2022 00203 00	
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS	
Demandante:	KATHERINE ROJAS FONSECA	C.C. 49.791.032
Demandado:	HAROLD SAID PÉREZ GARCIA	C.C. 77.190.711
Menor de edad	V.P.R.	
Decisión:	INADMITE DEMANDA	

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de PERMISO SALIDA DEL PAÍS, según la pretensión de la presente demanda, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTE CASO SÍ SE CONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO y que el aportado versa sobre fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, figuras jurídicas diferentes.
2. El poder aportado no cumple los requisitos legales, por tanto, deberá adecuarlo, y si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

3. Deberá indicar el lugar al cual viajarán, con direcciones completas y especificando en compañía de quién, las posibles fechas o períodos de viaje, señalando una posible fecha de salida y de retorno al país, lo anterior conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 de la ley de Infancia y Adolescencia, << *Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país*>>en todo caso, deberá indicar con exactitud el tiempo, el lugar donde irán con la menor de edad, país, ciudad y dirección.

4. Precisar con suficiente claridad las razones del permiso solicitado con su prueba respectiva y la **temporalidad de este** numeral 2° del artículo 110 del CIA.

5. Deberá adecuar la pretensión, indicando el lugar de destino, el propósito de viaje, a fecha de salida del país y retorno a este, ya que el permiso de salida del país solicitado << (...) *se le otorgue permiso de salida del país periódicos (...) dos veces al año y hasta tanto la menor cumpla la mayoría de edad*>> no es procedente sin los anteriores requisitos, o determinar si se trata de un permiso permanente, con la advertencia que permisos de salida del país **periódicos**, sin un tiempo definido NO es otorgado por por los Jueces de Familia.

6. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : “...*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**...*” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de la niña involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

7. Deberá indicar si cuenta con plan de viaje o tiquetes comprados para las fechas de salida y regreso al país, del permiso que se pretende para la menor de edad.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar **bajo la gravedad de juramento**, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjunta las constancias referenciadas en la norma.

9. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

10. Sin ser causal de rechazo deberá indicar los datos de por lo menos tres testigos, que puedan aportar información sobre los hechos de la demanda, art. 82 del C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora KATHERINE ROJAS FONSECA en representación de su hija V.P.R.; en contra del señor HAROLD SAID PÉREZ GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada NADIA CATHERINE CASTRILLÓN MEDINA con T.P. 286.550 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

VDG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ